



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

Actas Record  
2026 APR -8 P 12:15

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. del S. 745**

**INFORME POSITIVO**

8 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. del S. 745, recomienda su aprobación, con las enmiendas que se encuentran en el entrillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 745 propone: enmendar los Artículos 12 y 13-A de la Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada.<sup>1</sup> Esto, para eliminar el requisito de presentar índices mensuales negativos cuando no haya actividad notarial y disponer que el Informe Anual Notarial constituya el mecanismo de ratificación de dicha inactividad; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. del S. 745 busca lograr eficiencias a través de la modernización de los procesos relacionados con el ejercicio de la notaría, preservando la fe pública. En la actualidad, el Artículo 12 de la Ley Notarial de Puerto Rico exige a todo notario autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) la obligación de rendir un índice mensual donde se detalle su actividad notarial para dicho mes. Este requisito se aplica a los notarios que no ejercen la notaría de manera continua o que simplemente, aunque están

<sup>1</sup> Conocida como *Ley Notarial de Puerto Rico*.

autorizados a ejercerla, no lo hacen. Ello, resulta oneroso e impone una carga innecesaria tanto para los profesionales del derecho como para la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN).

Esta medida fue evaluada por la Comisión de lo Jurídico de nuestro Cuerpo Hermano donde recibió un informe positivo, antes de ser aprobada con enmiendas en sala, de manera casi unánime, y pasar ante nuestra consideración para su evaluación. Así las cosas, procedemos a resumir las ponencias de las entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión.<sup>2</sup>

Del referido informe surge que, el **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (CAAPR) expresó su aval a la medida. En síntesis, entiende que es un paso de avanzada y de gran impacto, ya que mantiene un balance entre la rendición de cuentas y la realidad en el ejercicio de la notaría.

El **Colegio Notarial de Puerto Rico** (CNPR) no cuestiona el fin de modernizar los procesos administrativos que persigue la medida, pero establece que los mecanismos actuales implementados por la ODIN para la entrega de documentos notariales han sido efectivos. Por tanto, invita a evaluar cautelosamente cualquier modificación. Asimismo, señaló que la presentación de los índices mensuales negativos conlleva una carga administrativa mínima, además de considerar que se trata de un trámite sencillo.

Sin embargo, favorece la medida, sujeto a la consideración de sus recomendaciones sobre: *Prohibición sobre presentación retroactiva del índice notarial mensual* – para que se disponga que, el notario considerado inactivo durante un mes determinado no pueda presentar posteriormente, de manera retroactiva, el índice correspondiente a ese periodo, salvo autorización previa, expresa y debidamente justificada por el Director de la ODIN; *Certificación expresa de inactividad notarial* – recomendaron que los sistemas electrónicos de la ODIN certifiquen de manera expresa, automática y verificable los meses donde exista inactividad notarial, y; *Salvaguardas tecnológicas y auditorías intermedias* – la implementación de esta medida debe ir acompañada de controles tecnológicos adecuados.

El CNPR reconoció la gran importancia que tiene la implementación de avances tecnológicos en la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Esta Comisión solicitó las posturas de la Oficina de los Administración de Tribunales y Colegio Notarial de Puerto Rico. Además, se tomó en consideración el informe realizado por la Comisión de lo Jurídico del Senado y las posturas esbozadas por las agencias comparecientes.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** no favorece la medida y reiteró la postura presentada ante la Comisión de lo Jurídico en el Senado. En su análisis, establece que es al Poder Judicial a quien se delegó de manera expresa la función de regular la profesión de la notaría a través de la implementación de métodos administrativos, además de ser quien tiene la autoridad para maximizar los recursos de la ODIN.

Con excepción de un breve resumen sobre la medida propuesta y un resumen de los deberes del notario –en lo relacionado a la medida, según se establece en la Ley Notarial– la OAT se limitó a enumerar los esfuerzos que ha realizado en favor de la modernización y la implementación de medios tecnológicos. Entre estas, la plataforma SIGNO Notarial en el sistema judicial con el fin de lograr eficiencias y agilizar procesos.

Para la OAT, la presentación del índice mensual es un requisito sencillo que no impone una carga sobre el notario. Entiende que no se debe establecer una presunción en cuanto a que la no presentación del índice negativo mensual por el notario implique que no hubo actividad notarial durante un mes específico, ya que podría generar incertidumbre para la ODIN.

Por último, la OAT entiende que la intención que persigue la medida fue atendida con la implementación de SIGNO Notarial y recomendó solicitar el insumo de: Colegio Notarial de Puerto Rico (CNPR) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR).

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Evaluada los comentarios recibidos para el P. del S. 745, esta comisión entiende que la medida se alinea con la política pública actual sobre modernización de procesos. La medida es razonable, práctica y necesaria, ya que moderniza la Ley Notarial sin comprometer su propósito de fiscalización y transparencia. Asimismo, busca eliminar cargas administrativas innecesarias para los notarios. También, mantiene mecanismos robustos sobre rendición de cuentas mediante la presentación del Informe Estadístico Anual. En este, el notario deberá ratificar que la ausencia del índice negativo mensual corresponde a la ausencia de actividad notarial.

Esta medida establece un balance apropiado entre la eficiencia administrativa y la responsabilidad profesional, alineándose con principios de gobierno ágil y desburocratización, sin obviar el aspecto de la fiscalización en la función notarial.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 745 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña junto al informe.

Respetuosamente,



**José J. Pérez Cordero**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 745**

29 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

**LEY**

49  
Para enmendar los Artículos 12 y ~~13~~ 13-A de la Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de eliminar el requisito de presentar índices mensuales negativos cuando no haya actividad notarial y disponer que el Informe Anual Notarial constituya el mecanismo de ratificación de dicha inactividad; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada, ~~conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico~~, establece en su Artículo 12 la obligación de todo notario o notaria de rendir mensualmente un índice que detalle su actividad notarial. Sin embargo, esta disposición también aplica a aquellos notarios que no ejercen de manera continua la práctica notarial o que, en determinados meses, no han autorizado documento alguno. En tales circunstancias, se impone una carga administrativa al notario sin que ello represente necesariamente un valor funcional para la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN).

De igual modo, el Artículo 13-A dispone que todo notario deberá presentar al Director de la ODIN, no más tarde del último día de febrero del año siguiente, un informe estadístico anual de los documentos notariales autorizados durante el año precedente.

Dicho informe constituye una herramienta adecuada para ratificar la información contenida en los sistemas electrónicos de la Oficina, validando tanto la actividad como los períodos en los que no se otorgaron testimonios.

En la práctica actual, la exigencia de presentar índices negativos o sin actividad notarial genera un trámite redundante que no aporta significativamente a los fines de fiscalización y que resulta oneroso para los profesionales del derecho. Cónsono con los avances tecnológicos que permiten la ~~radicación~~ presentación virtual de los índices, la ausencia de presentación puede entenderse como un mes sin actividad notarial, debidamente ratificado en el Informe Anual. Esta medida facilita la gestión notarial, descarga de responsabilidades formales innecesarias a los notarios que no ejercen de manera continua y se ajusta mejor a la realidad práctica de la profesión.

Mediante esta enmienda se dispone que la omisión de presentar un índice mensual equivaldrá a un mes sin actividad notarial, y será el Informe Anual Notarial el instrumento idóneo para ratificar dicha circunstancia. De este modo, se fortalece la eficiencia administrativa de la ODIN, se mantiene la transparencia en los registros electrónicos y se preserva la fe pública sin menoscabar el deber de rendición de cuentas.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de la necesidad de modernizar los procesos y de no recargar el sistema con trámites innecesarios, adopta esta medida como un balance adecuado entre la agilidad administrativa y la responsabilidad que conlleva el ejercicio de la función notarial.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3           “Artículo 12 – Deberes del Notario – Índices Mensuales
- 4           Los Notarios remitirán a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico
- 5 un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del

1 mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras  
2 matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de  
3 orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento  
4 o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haber  
5 comparecido alguno.

6 En dicho informe el notario deberá certificar haber remitido al Departamento de  
7 Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales las planillas que se  
8 requiere remitir a tenor con el Artículo 11 de esta Ley.

9 De no haber tenido actividad notarial durante algún mes, no será requisito que  
10 el Notario presente en la Oficina de Inspección de Notarías un informe negativo para  
11 ese mes. Lo anterior no tendrá aplicación si el Notario ha presentado su renuncia al  
12 Tribunal Supremo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Inspección de  
13 Notarías, y su obra notarial ha sido inspeccionada, aprobada y depositada en el  
14 archivo notarial correspondiente y el notario ha hecho entrega de su sello notarial.

15 El índice sobre actividad notarial debe contener el número de Notario, la  
16 dirección postal y física y el teléfono de la oficina notarial y su dirección de correo  
17 electrónico. Cuando el Notario sea empleado público, también contendrá el nombre y  
18 dirección de la entidad pública donde labore. La presentación de los referidos  
19 informes a la Oficina de Inspección de Notarías se llevará a cabo de la manera  
20 dispuesta por el Tribunal Supremo mediante reglamento."

21 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 13-A de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,  
22 según enmendada, para que lea como sigue:

23 "Artículo 13-A. – Informe Estadístico Anual de Actividad Notarial

1 Todo notario remitirá al Director de la Oficina de Inspección de Notarías, no más  
2 tarde del último día de febrero del año siguiente, el informe estadístico anual que le  
3 sea requerido de los documentos notariales autorizados durante el año precedente.

4 En caso de que esa fecha fuera sábado, domingo o día feriado o que, por  
5 disposición de autoridad competente, estuviera cerrada la Oficina de Inspección de  
6 Notarías, el plazo será considerado extendido hasta el próximo día laborable.

7 ~~El informe será rendido en el formulario que proveerá el Director de la Oficina~~  
8 ~~de Inspección de Notarías.~~

9 En el caso de presentación tardía del Informe Estadístico Anual de Actividad  
10 Notarial, el Director de la Oficina de Inspección de Notarías podrá requerir del  
11 Notario que explique la tardanza y que ~~someta~~ entregue cualquier otra información  
12 que él estime conveniente.

13 El Director de la Oficina de Inspección de Notarías podrá aceptar la explicación  
14 ofrecida y apercibir al Notario respecto al estricto cumplimiento de sus obligaciones  
15 como tal en el futuro. En los casos que estime apropiado, podrá presentar un informe  
16 al Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre este particular.

17 El informe será rendido en el formulario que proveerá la Oficina de Inspección  
18 de Notarías. Cuando el Notario sea empleado de una instrumentalidad pública y ésta  
19 le permita la práctica privada de la notaría fuera de horas laborables, separará en el  
20 informe aquí requerido el trabajo notarial hecho como Notario del organismo público  
21 del hecho en la práctica privada.

22 El Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá eliminar la obligación de los Notarios  
23 de rendir el Informe Estadístico Anual sobre la Actividad Notarial establecido en este

1 Artículo, una vez se hayan adoptado sistemas electrónicos que generen esta  
2 información a base de los índices mensuales enviados por los Notarios.

3 En los casos de los notarios que no presentaron índices mensuales en el año  
4 precedente, estos se verán obligados a presentar el Informe Estadístico Anual sobre la  
5 Actividad Notarial con el fin de ratificar que la ausencia de índices mensuales  
6 corresponde a que no hubo actividad notarial.”

7 Sección 3. - El Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de la Oficina de  
8 Inspección de Notarías, atemperará los reglamentos, instrucciones generales y  
9 cualquier otro documento a las disposiciones de esta Ley dentro de ciento ochenta  
10 (180) días contados a partir de su aprobación y orientará a los notarios en torno a lo  
11 aquí dispuesto.

12 Sección 4. - Supremacía

13 Las disposiciones contenidas en esta Ley prevalecerán sobre cualesquiera otras  
14 leyes o reglamentos del Gobierno de Puerto Rico que fueren incompatibles con las  
15 aquí dispuestas.

16 Sección 5. - Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ dentro de ciento ochenta (180) días  
18 después de su aprobación.